

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 139-2011-PCNM

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO:

Los escritos de 11 de febrero y 3 de marzo y el Informe Oral de 3 de marzo de 2011, respectivamente ofrecidos por el magistrado Guillermo Guzmán Muñoz, Fiscal Provincial en lo Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima, interponiendo Recurso Extraordinario contra la Resolución № 364-2010-PCNM de 9 de setiembre de 2010, por la cual no se le ratifica en el cargo, alegando la nulidad de la resolución precitada por afectaciones al debido proceso; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, sustenta su Recurso Extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: a) En cuanto al rubro conducta menciona que, la valoración de las medidas disciplinarias está razonado en criterios cuantitativos y no cualitativos, hecho que entre otros aspectos para el magistrado evaluado es una decisión arbitraria, que responde a criterios de voluntad y no a una motivación bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual cita las resoluciones del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 5514-2005 PA/TC y N° 00294-2005 PA/TC y la Ley N° 27444. Sostiene que la resolución impugnada realiza un análisis restrictivo y superficial respecto de las quejas, cuando su valoración debió ser sistemática y sustantiva.

Alude que la recurrida no describe la función principal del fiscal evaluado, porque el hacerlo hubiera permitido concluir que sus quejas y denuncias tienen origen en las discrepancias de los litigantes con las decisiones arribadas en el ejercicio de su función y también analizadas sistemática y sustantivamente evaluada la importancia de las labores que ha realizado. Igualmente refiere que las quejas y denuncias interpuestas en su contra tienen origen en la carga procesal, falta de personal y deficiencias de infraestructura. Señala que el CNM al momento de adoptar la decisión debió tener en cuenta el Acuerdo Vinculante N° 2-2005/CJ-116, cuyos efectos versan sobre las denuncias hechas por imputados ó agraviados ó testigos, dichas imputaciones y que por ser de tal condición de litigantes pierden valor probatorio y carecen de eficacia legal. Refiere que la valoración que el Consejo realiza respecto de la información recibida del Colegio de Abogados del Distrito Judicial donde labora el magistrado evaluado, está sustentada en criterios cuantitativos y no cualitativos, lo cual resulta contradictorio con el reconocimiento que ha recibido de abogados, fiscales, autoridades municipales, policiales, ciudadanos y asociaciones; b) En cuanto al rubro idoneidad señala haber acreditado copiosa prueba instrumental demostrando su permanente y sostenida capacitación y actualización jurídica, aspecto que no ha sido analizado apropiadamente en la resolución impugnada. De otro lado refiere que, el Consejo Nacional de la Magistratura no ha ponderado adecuadamente las calificaciones altas de sus decisiones fiscales; c) Asimismo sostiene no haber sido procesado, ni sancionado por delito culposo, no ostenta información comercial negativa, no tiene signos de riqueza, sus exámenes psicológicos evidencias que su estado mental es normal y que posee una de las bibliotecas jurídicas personales más completas de Lima; d) Finalmente el magistrado evaluado cita los artículos 122.3, 122.7, 188 del Código Procesal Civil para sostener que la resolución impugnada carece de motivación e inadecuada valoración de las pruebas. Igualmente indica que se han vulnerado los artículos IV.1.2 del Título Preliminar y 230.2 de la Ley N° 27444, así como del artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado-referidos al debido proceso-.

Por todo ello, solicita Declarar la nulidad del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de la ratificarlo en el cargo, reponiendo el procedimiento a la etapa en que se produjo la afectación al debido proceso;

1

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su extensión formal y sustancial, y tiene por fin principal permitir que el CNM pueda examinar sus decisiones ante la eventualidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, concierne analizar si el Consejo ha incurrido en algún quebrantamiento del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguida al doctor Guillermo Guzmán Muñoz;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Con relación al rubro conducta: es de precisarse que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y expresada en la resolución recurrida es el resultado de evaluación integral de todas las exigencias de conducta establecidos para el Proceso de Evaluación y Ratificación previstos en el Reglamento de la materia en consecuencia no existe afectación al debido proceso.

Además el CNM tiene en cuenta que las medidas disciplinarias, quejas han sido valoradas por el Colegiado. Los motivos por los que han sido impuestas las sanciones han sido declarados y reconocidos por el magistrado evaluado en su entrevista pública y en el propio Recurso de Extraordinario, al admitir que fueron por haber cometido irregularidad en el ejercicio de la función-por carga procesal, falta de personal y deficiencias de infraestructura-,lo que conlleva negligencia inexcusable en un magistrado de larga trayectoria y titular de la acción penal, que debe velar por el cumplimiento del debido proceso, cuya vulneración impide que el justiciable alcance tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia no son exactas las afirmaciones del magistrado evaluado cuando refiere-entre otros aspectos- que las medidas disciplinarias han sido ponderas con criterios cuantitativos.

Cuarto: Con relación al rubro de idoneidad: se debe mencionar que las observaciones planteadas por el magistrado evaluado respecto de la calidad de sus decisiones carecen de fundamento, siendo que las evaluaciones se realizan bajo parámetros precisos dispuestos por el Pleno del Consejo y previstos en el artículo 23 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

En lo concerniente a su desarrollo profesional se debe indicar que en el presente proceso de evaluación y ratificación se ha valorado la documentación obrante en el expediente del magistrado evaluado lo que esta expresado en el considerando cuarto de la resolución recurrida.

Finalmente, en cuanto a la falta de motivación de la resolución en cuestión se aprecia que los fundamentos sostenidos están referidos a cuestionamientos que han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan inconsistentes, en tanto que la no renovación de confianza, conlleva a la no ratificación, además es racionalmente adecuada a los documentos debidamente ponderados teniendo en cuenta los indicadores del Proceso de Evaluación y Ratificación previsto legal y reglamentariamente. Así como se encuentran fundados exclusivamente en elementos objetivos, cuyo sustento obra en el expediente y en el registro digital de la audiencia pública, y porque además la resolución cuestionada ha tomado en cuenta todos aquellos componentes que han servido de juicio para tomar la determinación de no renovar la confianza al magistrado evaluado, por lo cual la recurrida se encuentra dentro de los parámetros de una apropiada motivación;

Quinto: Que, la recurrida ha sido formulada en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, es un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos ofrecidos en el proceso, por unanimidad, en sesión de 9 de setiembre de 2010 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Sexto: Que, se debe insistir que la decisión adoptada en la resolución impugnada se ha sustentado únicamente en elementos objetivos, contrastables con los instrumentos que conforman el expediente y que fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quién ha tenido conocimiento absoluto de todo lo actuado en su Proceso de Evaluación y Ratificación, así como lo comprobado en la audiencia pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni sustancial, ni de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, así como de ningún derecho fundamental referido al evaluado, razón por la que debe desestimarse el Recurso Extraordinario propuesto.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 3 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el Recurso Extraordinario interpuesto por el doctor Guillermo Guzmán Muñoz, contra la Resolución № 364-2010-PCNM, de 9 de setiembre de 2010, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48º del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

SASTON SOTO VALLENAS

GUZMAN DIAZ

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

A BARRA

LUIS MAEŽONÒ YAMASHITA